

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cuatro de Marzo de Dos Mil Veintiuno

La señora LUDY ORTEGA GONZALEZ solicita autorización para el pago de las cuotas alimentarias en el portal web así como el pago de los títulos pendientes de cobro.

Tal solicitud, la hace acogiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, esto es, a través de derecho de petición.

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

*"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984..."<sup>1</sup>.*

No obstante lo anterior, el Juzgado procede a comunicarle lo siguiente:

Consultada la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, se puede apreciar la existencia de los títulos judiciales No. 460010001601313 (\$403.987) y 460010001605780 (\$403.987), para un total de \$807.974, por entregar.

También, se aprecia el título judicial No. 460010001599023 por valor de \$65.314 de fecha 28 de enero; no obstante, mediante providencia de fecha 26 de enero del presente año, se ordenó la devolución del referido título al señor JUAN PABLO SANTOS PEÑA, así como realizar el correspondiente INCIDENTE DE NO PAGO dentro de la página web de la Entidad Bancaria.

Cabe anotar que, en la providencia antes referida, se le advirtió a la señora LUDY ORTEGA GONZALEZ que la cuota alimentaria que se le iba a entregar en esa oportunidad, correspondía a la del mes de enero del presente año y se le actualizó la orden de pago permanente.

<sup>1</sup> **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Por lo tanto, en atención a que la cuota alimentaria para el presente año quedó establecida en la suma de \$338.673, se le entregará a la señora LUDY ORTEGA GONZALEZ la suma de \$677.346, que corresponde a la cuota del mes de febrero y marzo de 2021, de conformidad con lo acordado por las partes en Conciliación No. 006 del 20 de febrero de 2017.

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001601313 por valor de \$403.987, a la demandante LUDY ORTEGA GONZALEZ.

Para completar la suma de \$677.346, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 460010001605780 por valor de \$403.987, entregando a la señora LUDY ORTEGA GONZALEZ la suma de \$273.359, mientras que el saldo restante por valor de \$130.628 se le devolverá al señor JUAN PABLO SANTOS PEÑA.

Ahora bien, teniendo en cuenta las políticas establecidas para el presente año por el Banco Agrario de esta ciudad, y como quiera que se está ordenando el fraccionamiento de un título judicial expedido con orden de pago permanente, se ordena que el sobrante del título No. 460010001605780, esto es la suma de \$130.628, se realice el correspondiente INCIDENTE DE NO PAGO dentro de la página web de la Entidad Bancaria.

Finalmente, ofíciase nuevamente al Pagador del Ejército Nacional, como quiera que no ha dado respuesta al Oficio remitido el pasado 23 de julio, a fin de que consigne de manera correcta la cuota alimentaria decretada mediante Conciliación No. 006 del 20 de febrero de 2017. Líbrese el oficio respectivo.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7fb256831eeface447c97e6aae83e602d8176bfedf7cac8ced8e6476179b56**

Documento generado en 04/03/2021 03:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**